



Observatorio Económico >

n° 115/ mayo 2017

Pensiones: Desmenuzando el segundo anuncio presidencial





REFORMA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: LA ARISTOCRACIA DE LAS INSTITUCIONES

Por Eugenio Giolito, académico FEN UAH.

Oe

Finalmente, en las últimas semanas se aprobó la intención de legislar la reforma de la Educación Superior, luego que el Ejecutivo se viera obligado a introducir indicaciones sustitutivas al proyecto original después de un sinnúmero de críticas recibidas de diversos sectores.

Hace un año comentábamos que el demorado proyecto ingresado al Congreso, tenía cambios que parecían semánticos y que era difícil pronosticar que tuvieran consecuencias reales. Hoy, con las indicaciones sustitutivas aprobadas, tenemos que admitir que lo que creímos serían cambios menores fueron demasiado grandes para ciertos sectores y que además terminó en un regreso a fojas cero en varios de estos proyectos.

Un claro ejemplo de la anterior, es el cambio en las indicaciones sustitutivas de tipificación de las instituciones -que el proyecto original definía ambiguamente como "instituciones estatales", "instituciones con vocación pública" e "instituciones privadas"- y se vuelve a incluir a las instituciones del Consejo de Rectores como una categoría especial. Esta definición es solo un anticipo declarativo de lo verdaderamente importante: se retrocede con la intención de derogar el Aporte Fiscal Directo (AFD)

para las instituciones creadas antes de 1981.

Recordemos que este aporte, creado a partir del DFL N° 4 de 1981 del MINEDUC, se trata de un subsidio de libre disponibilidad que se asigna, fundamentalmente, en función de un criterio histórico a las 25 universidades del Consejo de Rectores. De la descripción anterior, habrá que rescatar dos palabras. Primero, que quien recibe el subsidio no está obligado a destinarlo a ningún fin en particular, más allá de un objetivo declamado de calidad académica. Segundo, que no solo quienes son beneficiarios lo son por existir antes de una determinada fecha, sino que el monto recibido (en un 95%) está determinado de la misma forma histórica.

Si bien, este cambio puede pasar desapercibido, es difícil considerarlo criterioso ya que solamente está determinado por la repetición de lo que se viene haciendo en el pasado. Como puede verse en la Figura 1, es difícil encontrar qué características fueron tomadas en cuenta originalmente para hacer esta distribución sobre el monto por alumno para el año 2015, porque, por ejemplo, no parece que sea lineal en dimensiones académicas (varias universidades reciben más que la PUC por ejemplo), ni

Figura 1:
Aporte Fiscal Directo por alumno (en miles de pesos). Fuente: SIES

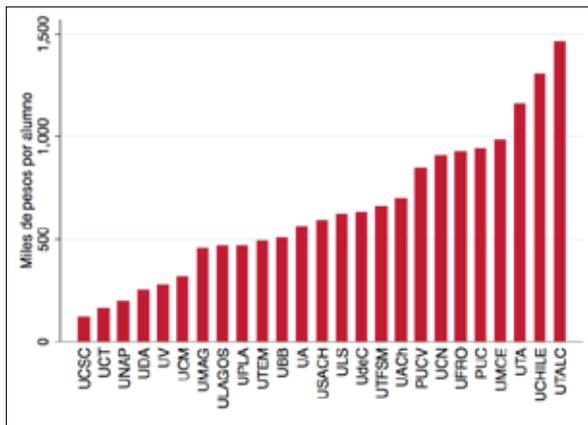


Figura 2:
Matrícula total en universidades chilenas.

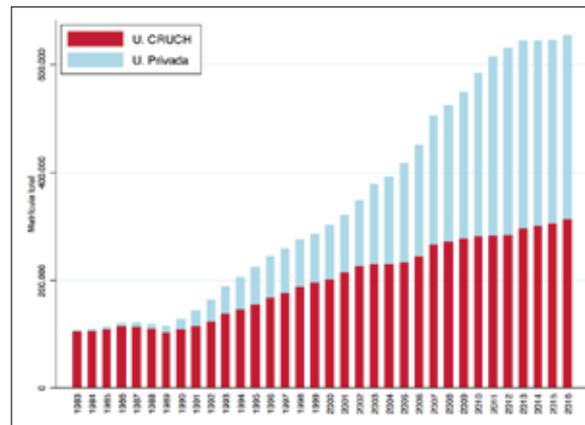
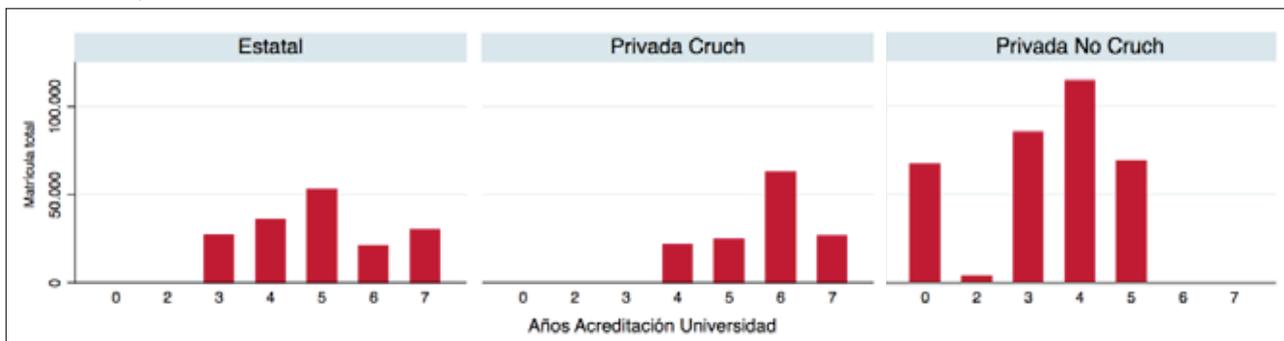


Figura 3:
Matrícula total por años de acreditación en 2016.



tampoco se prioriza que sean estatales.

Otro aspecto que roza el mismo tópico, es el acuerdo para la eliminación del Crédito con Aval del Estado, que despierta resistencia por la participación del sistema bancario en la financiación universitaria. Más allá que la cuestión ideológica implícita que puede debatirse, lo que llama poderosamente la atención es que nunca se invocó como un problema que los alumnos enfrenten distintos esquemas de financiamiento según hayan entrado en uno u otro tipo de instituciones. Recordemos que los estudiantes de las universidades del Cruch siempre tuvieron acceso al Fondo Solidario, que hasta hace pocos años tenía condiciones más ventajosas que para el resto de los estudiantes. Es legítimo pensar que la historia es el argumento preponderante para regir la legislación futura, aunque no parezca muy progresista. Nadie pone en duda que las instituciones creadas antes de 1981 han hecho su contribución al país (algunas más que otras, por cierto), pero ¿es suficiente para atribuirle privilegios permanentes? Si fuera así, estamos construyendo una aristocracia basada en instituciones y no en familias, pero con similares argumentos (los títulos nobiliarios suelen reconocer las guerras

ganadas por los antepasados). Es también legítimo pensar que la apertura de instituciones privadas a partir de 1981 no debió haber ocurrido. Lo que no tiene mucho sentido es ver al mundo como si viviéramos en 1981. Hoy, como muestra la Figura 2, la mayoría de los estudiantes chilenos estudian en instituciones que no pertenecen al Cruch (note también que la gran expansión del sistema ocurrió en democracia, particularmente en los últimos 10 años). Es también cierto que muchos de esos estudiantes lo hacen en instituciones de escasa o dudosa calidad. Como muestra la Figura 3, el año pasado cerca de 200.000 estudiantes estaban matriculados en universidades con 3 o menos años de acreditación (de los cuales unos 30.000 lo hacían en instituciones estatales) y 70.000 lo hacían en universidades no acreditadas. Probablemente hay instituciones que no están haciendo su trabajo y prometen a miles de estudiantes un futuro que no se va a producir. Para que ello no siga ocurriendo, necesitamos un sistema que vele por los estudiantes y controle a las universidades, y los fondos que ellas reciben, exclusivamente por lo que pueden aportar a sus alumnos hoy, más que por su historia o legitimidad de origen. ■

PENSIONES: DESMENUZANDO EL SEGUNDO ANUNCIO PRESIDENCIAL

Por *Fernando López*, Ph.D. en Finanzas, Washington University in St. Louis, Estados Unidos. Académico FEN UAH.

El 9 de agosto del año 2016, la Presidenta de la República, en cadena nacional, convocó a un acuerdo entre distintos sectores políticos con el objeto de mejorar nuestro sistema de pensiones. A menos de un año de este llamado, el 12 de abril pasado, también en cadena nacional, la Presidenta anunció la elaboración de una propuesta de reforma que surge como resultado de este proceso de diálogo liderado por el Ministerio de Hacienda. El presente artículo describe las principales medidas anunciadas y analiza su posible impacto.

La primera medida consiste en un aumento de 5% en la cotización individual con cargo al empleador. Tres puntos porcentuales de este aumento estarían destinados a una cuenta individual del trabajador, los cuales serían de su plena propiedad y heredables. El 2% restante iría a un seguro de ahorro colectivo que se distribuiría con criterios de solidaridad inter-generacional e intra-generacional, sin que se detalle aún el mecanismo de distribución de estos recursos. Esta medida se implementaría gradualmente en un periodo de 6 años. Considerando el aumento en la expectativa de vida y el bajo nivel de ahorro que alcanzan

los afiliados al momento de la jubilación, un aumento en la cotización es una medida que contribuye a mejorar nuestro sistema de pensiones.

Respecto a su posible impacto, el anuncio señala que estos recursos permitirían aumentar en 20% las pensiones de los actuales pensionados del sistema de AFP y en 50% las pensiones futuras de los actuales cotizantes al momento de su jubilación, cuando el sistema esté en pleno funcionamiento. Sin embargo, al considerar las estimaciones presentadas en un estudio publicado en el Observatorio Económico de diciembre de 2016 (López, 2016), los efectos de esta medida serían inferiores a los anunciados.

Considerando los datos y supuestos de dicho estudio, para aumentar en 50% las pensiones futuras de los cotizantes que ingresen al sistema cuando éste se encuentre en pleno funcionamiento sería necesario que los cinco puntos de mayor contribución vayan íntegramente a sus cuentas de capitalización individual (o que sea distribuido exclusivamente entre quienes aportaron dichas cotizaciones). En otras palabras, éste impacto

Oe



es incompatible con la idea de destinar dos puntos de la mayor cotización a un seguro de ahorro colectivo con el que se quieren mejorar las pensiones actuales.

El aumento de 3% en las cotizaciones individuales permitiría aumentar en 30% las pensiones de los trabajadores que se integren al sistema cuando éste se encuentre en pleno funcionamiento. Para los trabajadores que tengan 40 años al momento de la aplicación de esta medida, el impacto se reduce a 11% y a menos de 6% para quienes tengan 50 años de edad.

Por otra parte, para aumentar en 20% las pensiones de los actuales pensionados del sistema de AFP, la reforma debería destinar 1,4 puntos porcentuales de los dos que irían al seguro de ahorro colectivo, con lo cual solo quedaría 0,6% disponible para financiar pensiones futuras. En este contexto, el aumento en las pensiones futuras de los cotizantes dependerá de la manera en que se distribuya este 0,6%. El máximo impacto de la mayor cotización en las pensiones futuras de los cotizantes sería 36% para los trabajadores que se integren al sistema cuando éste se encuentre en pleno funcionamiento y los 0,6% sean destinados a las cuentas de capitalización de los cotizantes.

Por último, es importante señalar que destinar una parte del 5% a un seguro de ahorro colectivo tiene dos inconvenientes. Primero, aumenta los incentivos de los trabajadores para subdeclarar ingresos y operar en la informalidad, deteriorando sus condiciones laborales. Segundo, es un impuesto regresivo que lo pagan los trabajadores dependientes (asalariados) y, en mayor proporción, aquellos que ganan menos del tope imponible.

La segunda propuesta consiste en delegar la administración de este 5% a una entidad pública y autónoma, y según el anuncio, "con reglas estrictas y altas exigencias profesionales, para que nadie pueda poner en duda su eficiencia, transparencia e independencia." Esta medida apunta a darle mayor legitimidad al sistema, permitiendo que la administración de los fondos de pensiones se realice a través de entidades privadas y estatales, como ocurre en otros sectores económicos como la banca. Sin embargo, una desventaja del diseño planteado es que aumenta el costo de administración de los fondos previsionales y no contribuye a promover la competencia en la industria. En efecto, las AFPs actuales no necesitarían aumentar sus comisiones para asumir la administración de un fondo de mayor tamaño, pese a que esto les generará un mayor costo asociado a un mayor requerimiento de encaje y una mayor carga administrativa. Dos estudios recientes sugieren que si la propuesta hubiese contemplado la creación de una entidad pública que compitiera por el total de los fondos administrados, se podría converger a una situación en la cual los cotizantes pagan menos en una industria con un mayor grado de legitimidad.¹

El tercer conjunto de medidas apunta a darle mayor legitimidad al sistema por la vía de una mayor participación ciudadana. Específicamente, el anuncio plantea permitir la participación de afiliados en la definición de las políticas de inversión, políticas de solución de conflictos de interés y la elección de directores en las empresas en que se invierten los fondos de pensiones. La principal ventaja de esta medida es que podría contribuir a fortalecer la percepción de propiedad de los fondos de pensiones por parte de los afiliados. Sin embargo, dado que

la complejidad de las decisiones consideradas excede de manera significativa las habilidades del afiliado promedio para comprender y analizar problemas financieros, estas medidas difícilmente mejorarán la rentabilidad de los fondos de pensiones, el capital humano de los directorios o reducirán la incidencia de eventuales conflictos de interés. Dependiendo del grado de poder que se traspase a los afiliados, estos podrían incluso promover iniciativas que afecten negativamente la rentabilidad de los fondos de pensiones. En este contexto, la propuesta de crear un Comité de Propietarios para cada AFP permitiría aumentar la participación de los afiliados evitando estos problemas². Específicamente, la función principal de dicho Comité sería encargar a expertos evaluaciones sobre la calidad de los servicios prestados por cada administradora a sus afiliados, incluyendo la gestión financiera, los servicios administrativos y las comisiones cobradas. De esta manera, los afiliados podrán expresar sus visiones sobre la base de estudios técnicos.

Por último, el proyecto propone crear mecanismos e incentivos para que el cobro de las comisiones esté relacionado con los beneficios reportados a los afiliados porque, según el anuncio, "no es posible que cuando a un administrador le vaya mal, el único que asuma el costo sea el afiliado." Según declaraciones públicas del actual Superintendente de Pensiones, se definirán índices de referencia para los distintos multifondos y un esquema de comisiones en que las administradoras recibirán un premio o castigo cuando sus rentabilidades sean mayores o menores a estos índices de referencia, respectivamente. Sin conocer los detalles de este esquema de premios y castigos, es difícil analizar el posible impacto que podría tener esta medida en las estrategias de inversión de las AFPs. Sin embargo, mientras mayor sea el castigo por alcanzar rentabilidades inferiores a estos índices, lo más probable es que las administradoras traten de replicar sus rentabilidades y así eviten el pago de la penalización.

Respecto al posible impacto de esta medida en las pensiones, el resultado es incierto. Por una parte, hay quienes plantean que la gestión "activa" de las AFP permite acceder a combinaciones de rentabilidad y riesgo superiores a las que se obtendrían siguiendo estrategias pasivas, replicando índices. Sin embargo, no hay estudios académicos recientes que cuantifiquen dicho valor agregado. La evidencia internacional respecto al desempeño de los gestores de fondos institucionales tampoco responde esta pregunta porque sus resultados son mixtos. Sin estos estudios de desempeño, no es posible determinar si esta medida permitirá o no aumentar las pensiones futuras ni su magnitud. Sería aventurado implementar un esquema de índices de referencia sin un estudio de desempeño previo, cuyo costo es marginal en relación a los US\$ 180 mil millones de dólares que administran las AFP. ■

¹López, F. (2016). Aumento de 5% en la Cotización Previsional y su Impacto en las Pensiones, oe, N111, UAH. López, F. (2017). Estructura de propiedad, legitimidad y competencia en la industria de AFP: Una mirada financiera. *Gestión y Tendencias*, 2(2), 14-19. Saavedra, E. (2017). Lucro, propiedad y eficiencia económica en el mercado de AFPs. *Gestión y Tendencias*, 2(2), 10-13. ²Valdés, S. (2017). Un comité de propietarios para cada AFP. *Gestión y Tendencias*, 2(2), 3-6.

LAS CONTRIBUCIONES DE BIENES RAÍCES: UN IMPUESTO AL PATRIMONIO AL BORDE DE LA CONSTITUCIÓN

Por René González Madrid, Académico de Tributación y Contabilidad, FEN UAH.

Entre las distintas formas en que se pueden clasificar los tributos, encontramos los impuestos y las contribuciones. El impuesto se define como una cantidad de dinero que una persona – natural o jurídica – entrega al Estado, por haber incurrido en un acto jurídico que permite el nacimiento de una obligación tributaria, sin proporcionarle a la persona o contribuyente, en el momento del pago, un servicio o prestación individual. El impuesto es el más común de los tributos. En cambio, las contribuciones exigen una suma de dinero al propietario de un bien raíz frente al incremento del valor de dicha propiedad, en virtud de una obra pública. La contribución implica que el Estado realiza obras públicas que van a redundar en un mayor valor de los inmuebles, es decir, hay una contraprestación directa. Estas son razones por la cual el Estado exige el pago de contribuciones.

En nuestro país erróneamente se denomina contribución al Impuesto Territorial, gravamen que afecta a los bienes raíces; ya que no se trata en caso alguno de una contribución, es más bien un impuesto.

El Impuesto Territorial es un impuesto que grava la riqueza que las personas mantienen en forma de propiedad en bienes raíces, agrícolas y no agrícolas; riqueza que muy probablemente ya se vio afectada por otro tipo de impuestos, como por ejemplo, el Impuesto a la Renta o el Impuesto al Valor Agregado, que afecta las ventas de ciertos inmuebles desde el 1º de enero del año 2016.

El hecho gravado que permite el nacimiento de la obligación del pago del Impuesto Territorial, es la posesión de bienes raíces, por lo tanto este es un impuesto a la propiedad. Si bien el gravamen recae en el dueño del inmueble, la Ley sobre Impuesto Territorial¹ también considera sujeto pasivo de la obligación fiscal al ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

TOTAL PREDIOS ENROLADOS POR EL SII
Periodo 2014 - 2016

PERIODO	TOTAL PREDIOS AGRICOLAS	VARIACIÓN (%)	TOTAL PREDIOS NO AGRICOLAS	VARIACIÓN (%)	TOTAL PREDIOS NACIONALES	VARIACIÓN (%)
1er Sem 2014	838.802	0,90	5.952.083	1,24	6.691.485	1,20
2do Sem 2014	848.458	1,15	5.946.045	1,60	6.794.503	1,54
1er Sem 2015	858.247	1,15	6.072.341	2,12	6.930.588	2,00
2do Sem 2015	861.962	0,43	6.157.708	1,41	7.019.670	1,29
1er Sem 2016	871.895	1,15	6.295.694	2,24	7.167.589	2,11
2do Sem 2016	883.584	1,34	6.395.833	1,59	7.279.417	1,56

Fuente: SII, roles semestrales de contribuciones de los periodos indicados.

Como muestra el cuadro anterior, cada vez es mayor el aporte de bienes enrolados en el Servicio de Impuestos Internos que provienen de bienes no agrícolas (88%), debido al natural crecimiento de las grandes urbes.

La base imponible sobre la cual se aplica la tasa, la constituye el avalúo del suelo y de las edificaciones de una propiedad. El avalúo de una propiedad corresponde a un valor monetario establecido y asignado por el Servicio de Impuestos Internos a dicho bien raíz, haciendo uso de una metodología de evaluación fiscal denominada tasación fiscal de los bienes raíces. La tasación fiscal considera el avalúo del suelo y el avalúo de la construcción, si correspondiere. Esta tasación – sin embargo – no corresponde a una tasación comercial, pero igual el ente fiscalizador utiliza como referencia valores corrientes en plaza o de mercado del bien, aunque no considera todas las variables que determinan dicho valor. La tasación, por lo general, determina un valor inferior al valor corriente en plaza de una propiedad.

En el cálculo del Impuesto Territorial², se considera el avalúo afecto a impuesto, una tasa anual, y una sobretasa de beneficio fiscal dependiendo de cada caso de evaluación.

Para los bienes raíces agrícolas, se aplica la tasa de 1 por ciento anual sobre el avalúo fiscal afecto. En el caso de los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, se aplica la tasa de 0,98 por ciento en la parte de la base imponible que no exceda de \$ 76.800.583, y 1,143 por ciento en la parte de la base imponible que exceda del monto señalado, además

de una sobretasa anual de beneficio fiscal de 0,025 por ciento.

Por otra parte, los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación gozarán de un monto de avalúo exento de impuesto territorial de \$ 21.504.166. La tasa anual del impuesto para los bienes raíces con destino no habitacional es de 1,2 por ciento; más una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025 por ciento.

El impuesto territorial da origen aproximadamente al 40 por ciento de los ingresos propios municipales, siendo su principal fuente autónoma de recursos.

GIRO DE CONTRIBUCIONES

PERIODO	CONTRIBUCIÓN AGRICOLA	VARIACIÓN (%)	CONTRIBUCIÓN NO AGRICOLA	VARIACIÓN (%)	CONTRIBUCIÓN TOTAL	VARIACIÓN (%)
1er Sem 2014	32.194.707	0,58	412.945.928	4,21	445.140.636	3,94
2do Sem 2014	32.079.241	0,36	425.979.499	3,16	458.058.740	2,90
1er Sem 2015	31.994.041	0,27	443.837.899	4,19	475.831.940	3,88
2do Sem 2015	31.991.897	0,13	458.548.640	3,31	490.540.537	3,08
1er Sem 2016	35.197.466	10,16	472.179.644	2,97	507.377.110	3,44
2do Sem 2016	36.390.386	1,26	492.064.273	2,07	528.454.659	2,01

Fuente: SII, roles semestrales de contribuciones de los periodos indicados.

La recaudación del Impuesto Territorial se destina aproximadamente en un 40 por ciento a la municipalidad que los origina y el porcentaje restante conforma el Fondo Común Municipal, mecanismo redistributivo entre las comunas del país en que las municipalidades con más recursos ayudan a financiar a aquellos municipios con menores recursos.

La exención en materia tributaria es una figura jurídica establecida en la propia ley mediante la cual se libera o reduce la obligación de pago de un determinado impuesto, atendiendo a razones de equidad, de política social o de incentivo económico y dirigido a un determinado grupo de personas. Si bien la exención surge de los buenos propósitos del legislador, ésta de por sí puede atentar en contra de los motivos que la genera, la equidad tributaria.

Producto de exenciones³, el Impuesto Territorial es uno de los tributos que posee las mayores mermas fiscales en la composición de su base impositiva. Es bien sabido que este tipo de discriminaciones atentan con-

tra la equidad impositiva, tanto horizontal como vertical del impuesto; afectando su simplicidad, flexibilidad, eficiencia y capacidad recaudatoria.

La Ley sobre Impuesto Territorial contempla un importante cuerpo de exenciones que van del 100, 75 y 50 por ciento de los tributos. Considera totalmente exentas a ciertas personas jurídicas como el Fisco y Municipalidades, además de – entre otros múltiples y variados – los siguientes bienes raíces:

- Establecimientos educacionales, municipales, particulares y particulares subvencionados, de educación pre básica, básica y media, reconocidos por el Ministerio de Educación, y los Seminarios asociados a un culto religioso, todos ellos, en la parte destinada exclusivamente a la educación.

- Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, reconocidos por el Ministerio de Educación, de carácter público o privado, respecto de los bienes raíces de su propiedad destinados a educación, investigación o extensión, y siempre que no produzcan renta por actividades distintas a dichos objetos.

- Bienes raíces que cumplan con las disposiciones del artículo 73° de la Ley N° 19.712, del Deporte. No obstante, los recintos deportivos de carácter particular sólo estarán exentos mientras mantengan convenios para el uso gratuito de sus instalaciones deportivas con colegios municipalizados o particulares subvencionados, convenios que para tal efecto deberán ser refrendados por la respectiva Dirección Provincial de Educación y establecidos en virtud del Reglamento que para estos efectos fije el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional del Deporte.

La Ley sobre Impuesto Territorial no considera elementos como fines de lucro para eximir de este gravamen a determinados bienes raíces o personas jurídicas, ya que toma en cuenta solamente el tipo de actividad desarrollada a las cuales el legislador pretende beneficiar.

Como se ha planteado anteriormente, el Impuesto Territorial es un impuesto a la propiedad, en otras palabras, un impuesto al patrimonio. El impuesto al patrimonio es uno de los gravámenes más injustos e inicuos que existen, ya que empobrece – en mayor o menor medida – al contribuyente, al tener que destinar parte de su riqueza al fisco aun cuando ese patrimonio no le

haya generado rentas o beneficios pecuniarios. Este impuesto se aplica sobre riqueza que probablemente ha cumplido con tributaciones anteriores⁴ y que por el solo hecho de invertir en bienes raíces, vuelven a ser gravadas con tributos. Si esta riqueza se hubiese invertido en otro tipo de bienes, como por ejemplo acciones o derechos sociales, no hubiesen pagado impuestos por su mera tenencia.

¿Y por qué entonces el Impuesto Territorial es tan utilizado a nivel mundial?. La razón es muy simple, es un impuesto de fácil implementación, cómoda recaudación y simple fiscalización por parte de la autoridad; lo que lo convierte en un impuesto de muy difícil evasión. Si un contribuyente no paga el Impuesto Territorial, su propiedad puede ser en un principio embargada y posteriormente rematada.

En un primer análisis, nuestra Constitución Política del Estado no admite los impuestos patrimoniales⁵, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha entendido que no existe prohibición constitucional respecto de gravámenes aplicables por el único hecho de ser dueño del bien. Dicha institución ha interpretado que la expresión *renta* no se utiliza en un sentido técnico, sino como sinónimo de *haber*⁶, expresando textualmente en el fallo: "*iv) El impuesto territorial es un impuesto de tipo patrimonial, el que no sería inconstitucional toda vez que el concepto de haber y renta son similares. Por su parte, en una interpretación sistemática, el número 20 del artículo 19 y el artículo 65, ambos de la Constitución Política de la República, hablan de tributos de "cualquier naturaleza", lo que no los limita a los meramente relativos a la renta. Aún más, el mismo numeral citado, habla de tributos que graven actividades y bienes", por lo que quedarían comprendidos los impuestos patrimoniales. Por su parte, la disposición sexta transitoria permite expresamente la supervivencia, bajo el mandato de la Constitución de 1980, de aquellos tributos de afectación preexistentes, como es el caso del impuesto territorial (considerandos trigésimo cuarto a cuadragésimo)."*

El referido fallo es elocuente en cuanto a considerar que en la Constitución Política del Estado no existe una prohibición expresa y absoluta a los impuestos al patrimonio. Sin embargo esto no impide percibir un cierto grado de injusticia en nuestra carta

fundamental, al aceptar la odiosa doble tributación de una misma renta, manifestada inicialmente como el impuesto al flujo de un beneficio personal – *renta* – y luego, como un impuesto al haber por el hecho de realizar una inversión en un bien raíz. Situación agravada por el hecho de que el referido bien raíz también pudo haber quedado afecto a un impuesto al consumo, como lo es el Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto al patrimonio evidentemente afecta a todas las clases sociales y traducidas en un Impuesto Territorial, afecta sensiblemente a contribuyentes de ingresos medios, cuyos grandes ahorros después de años de trabajo, fueron sus fondos de pensiones y sus bienes raíces. Las contribuciones, por más exenciones que existan, siguen castigando preferentemente a esta clase social. La única posibilidad de atenuar esa sensación de injusticia tributaria, es una ampliación de las garantías constitucionales que permitan no gravar nuestras propiedades con impuestos patrimoniales.

¹Ley N° 17.235, artículo 25.

²http://www.sii.cl/preguntas_frecuentes/bienes_raices/001_004_3848.htm

³Artículo 2°, del Título II de la Ley 17.235

⁴Impuesto a la Renta en Primera Categoría, en Global Complementario y/o Impuesto al Valor Agregado.

⁵Artículo 19, N° 20 de la Constitución Política del Estado.

⁶Fallo del rol 718-2007

BIENVENIDO A PENSAR.

ADMISIÓN 2017

Acreditada por 5 años en las 5 áreas: investigación, postgrado, pregrado, vinculación con el medio, gestión institucional.

Somos parte de la Red Global de 200 Universidades Jesuitas.

FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS

MAGÍSTER

- Economía Aplicada a Políticas Públicas / doble grado con Fordham University*
- Gestión de Personas en Organizaciones / en conjunto con la Facultad de Psicología*
- Economía / doble grado con Georgetown University*
- MBA - Administración de Empresas / opción de obtener el grado de Master of Science in Global Finance, Fordham University, Nueva York.

DIPLOMADOS

- Certificación en Coaching Organizacional
- Auditoría de Fraude Corporativo
- Gestión Tributaria
- Dirección y Gestión de Empresas
- Gestión de Personas
- Gestión Estratégica de las Relaciones Laborales
- Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS)

CARRERAS CONTINUIDAD DE ESTUDIOS

- Ingeniería Comercial*
- Contador Público Auditor

CARRERAS DE PREGRADO

- Ingeniería Comercial*
- Contador Público Auditor
- Gestión de la Información, Bibliotecología y Archivística



UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO

INFORMACIÓN Y CONTACTO
Erasmus Escala 1835 / Metro Los Héroes
Teléfono: (562) 2889 7369
www.fen.uahurtado.cl

www.uahurtado.cl
postgrados@uahurtado.cl



UNIVERSIDAD ACREDITADA / 5 AÑOS
Docencia de pregrado | Vinculación con el medio | Gestión institucional
Docencia de postgrado | Investigación
Desde diciembre 2014 hasta diciembre 2019